



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2854-SPA-1698 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en calle Guadalupe número 116, colonia Lomas de San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales presuntamente se encuentran a la intemperie.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató desde la vía pública, la presencia de dos ejemplares caninos, contando con una condición ideal a su talla.

Por lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-2536-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta subprocuraduría la persona responsable de los ejemplares caninos, quien informó que cuenta con 2 perros, a los cuales se les proporciona agua limpia y su alimentación es a base de croquetas, por lo que hace al lugar de alojamiento es dentro y fuera de la casa, contando con un refugio dentro del inmueble para resguardarse de la intemperie; asimismo, informó que son sacados a pasear; respecto al aseo del lugar, se realiza todos los días; por otra parte, manifestó que se les brinda la atención médica veterinaria necesaria, además de contar con carnets de vacunación de los caninos.

En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 2 ejemplares caninos; un macho de la raza "labrador", talla grande, color negro, de 9 años de edad, que responde al nombre de "Timo" y una hembra de la raza "weimeranian", talla grande, color gris, de 5 años de edad, que responde al nombre de "Mona", los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que contaban con recipientes que contenían agua limpia para su libre consumo y su alimentación ser a base de croquetas, las cuales se les proporcionan dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales se encuentran libres en la azotea e interior del inmueble teniendo acceso en todo momento por unas escaleras que conducen al interior y exterior del predio, cuentan con una cama de perro para su descanso, el lugar fue observado limpio, libre de heces y malos olores. Cabe señalar que los ejemplares caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla y raza.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y realizan contacto visual con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales de compañía se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante la persona responsable exhibió cartillas de vacunación, en la cual se acredita que les brinda atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2847-2017, enviado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2017, se solicitó a la persona denunciante aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato que motivó su denuncia; lo anterior de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III y 25 fracción V, de la Ley Orgánica de





la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 91 de su Reglamento; en respuesta se recibió en esta Entidad correo electrónico donde la parte denunciante envió fotografías y un video, los cuales fueron analizados por el personal de esta Procuraduría donde se observó a los dos ejemplares caninos en la azotea del inmueble, los cuales se observaron ladrando, sin que esta situación denote algún tipo de maltrato.

Con base a la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, se determinó que no existe maltrato animal ya que los animales no están confinados, debido a que tiene acceso al interior del inmueble en todo momento y no permanecen encerrados, esto se constató en la diligencia realizada en el domicilio referente a los hechos denunciados; por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, ubicados en el inmueble calle Guadalupe número 116, colonia Lomas de San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de 2 ejemplares caninos; un macho de la raza "labrador", talla grande, color negro, de 9 años de edad, que responde al nombre de "Timo" y una hembra de la raza "weimeranian", talla grande, color gris, de 5 años de edad, que responde al nombre de "Mona", los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - Cuenta con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Se informó al responsable de los ejemplares caninos en comento a seguir brindando la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



- La persona denunciante proporcionó elementos de prueba consistentes en fotografías y un video, los cuales fueron analizados por el personal de esta Procuraduría y del cual esta Entidad no detectó indicios de maltrato hacia los ejemplares caninos, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHCH/CVV